



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2025

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: HORACIO PARRA  
LAZCANO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución<sup>4</sup> del Consejo General del INE en el procedimiento sancionador ordinario<sup>5</sup> por la que acreditó la infracción atribuida a Morena consistente en la indebida afiliación, así como uso de datos personales de seis personas y, en consecuencia, se le impusieron multas.

## ANTECEDENTES

**1. Registro, reserva de apertura del procedimiento ordinario y diligencias de investigación.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica tuvo por recibidos escritos de desconocimiento<sup>6</sup> de afiliación de diversas personas, por lo que ordenó formar cuaderno de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, recurrente o partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> INE/CG472/2025.

<sup>5</sup> UT/SCG/Q/CG/237/2024.

<sup>6</sup> Mediante oficio IECM/SA/0993/2024, emitido por el Órgano de Enlace del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

antecedentes,<sup>7</sup> realizó diversos requerimientos y reservó la apertura del procedimiento ordinario sancionador.

**2. Admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veintiocho de agosto siguiente, la UTCE registró<sup>8</sup> el Procedimiento Ordinario Sancionador, lo admitió a trámite y ordenó el emplazamiento al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. Acto impugnado (INE/CG472/2025).** El ocho de mayo, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, determinó que se acreditaba la infracción atribuida al recurrente, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales, respecto de seis personas y que no se acreditaba la infracción respecto de ocho personas.

**4. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el catorce de mayo, Morena interpuso recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

**5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-136/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a Morena por la indebida

---

<sup>7</sup> UT/SCG/CA/JAEA/OPL/CDM/240/2024

<sup>8</sup> Asignándole la clave UT/SCG/Q/CG/237/2024



afiliación y el uso no autorizado de datos personales de diversas personas.<sup>9</sup>

**Segunda. Requisitos de procedencia** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Se interpuso por escrito, con nombre y la firma del representante de Morena y se precisan acto impugnado, hechos, responsable y agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días conforme a la Ley de Medios, descontando sábado y domingo,<sup>11</sup> ya que el asunto no se vincula con proceso electoral alguno. En este sentido, la resolución controvertida se emitió el ocho de mayo y el recurrente presentó su demanda, ante la responsable, el catorce siguiente.

**c. Legitimación, personería e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que le es reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, Morena acude a esta instancia federal porque en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

**d. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 40, 42 y 44, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Diez y once de mayo.

**Tercera. Planteamiento del caso**

**a. Acto impugnado.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG472/2025**, por el que resolvió un procedimiento sancionador oficioso en contra de Morena, derivado de diversos oficios de desconocimiento de afiliación de personas que, en su momento, aspiraban a cargo de persona supervisora y/o capacitadora asistente electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

A partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido recurrente, se determinó que ocho personas fueron afiliadas debidamente a Morena, mientras que **seis personas fueron afiliadas indebidamente al referido partido**, ya que, ante la negativa de las personas involucradas, éste no acreditó la debida afiliación, en su modalidad positiva, que las personas dieron su consentimiento para ser afiliadas, lo cual actualizó la transgresión al derecho fundamental de la libre afiliación.

Respecto a los hechos acreditados de las afiliaciones indebidas, sostuvo lo siguiente:

Ciudadano	Información recabada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos <sup>12</sup>	Manifestaciones del Partido Político
Juan Álvaro Enríquez Aguilar	Fecha de afiliación 15/08/2015  Fecha de baja 03/05/2024	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p>Se concluye que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada a MORENA. Sin embargo, es importante referir que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva. No pasa inadvertido que, si bien MORENA manifestó que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte, no existe certeza de que la documentación referente al ciudadano en cuestión hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, dicha Dirección Ejecutiva le solicitó a ese partido político denunciado que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso de que no hacerlo se procedería a su destrucción, cuestión</p>		

<sup>12</sup> En subsecuente, DEPPP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-136/2025

atribuible a MORENA, aunado a que de las constancias se advierte que la fecha de afiliación se realizó cuando MORENA ya contaba con registro como partido político.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Carlos Abraham Ruíz Covarrubias	Fecha de afiliación 17/10/2016. Fecha de baja 03/05/2024.	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.  No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.
<b>Conclusiones</b>		
<p>Se concluye que no existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso el formato o cédula de afiliación respectiva. No pasa inadvertido que, si bien MORENA manifestó que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte, no existe certeza de que la documentación referente al ciudadano en cuestión hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, dicha Dirección Ejecutiva le solicitó a ese partido político denunciado que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso de que no hacerlo se procedería a su destrucción, cuestión atribuible a MORENA, aunado que de las constancias se advierte que la fecha de afiliación se realizó cuando MORENA ya contaba con registro como partido político.</p>		
<p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Diana Elizabeth Ramos Ricardo	Fecha de afiliación 16/03/2023. Fecha de baja 03/05/2024.	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona denunciante de 30 de julio de 2022 <b>sin firma autógrafa ni huella digital</b> .
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada a MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado Instituto Político proporcionó un formato de afiliación a nombre de <b>Diana Elizabeth Ramos Ricardo</b>, del que no se aprecia la firma autógrafa; por lo que se considera que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Diana Elizabeth Ramos Ricardo</b> fue voluntaria.</p>		
<p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>.</p>		

Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
J. Andy García Luna	Fecha de afiliación 16/03/2023. Fecha de baja 03/05/2024.	Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona denunciante de 01 de julio

		de 2022 sin firma autógrafa ni huella digital.
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada a MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado Instituto Político proporcionó un formato de afiliación a nombre de <b>J. Andy García Luna</b>, del que no se aprecia la firma autógrafa; por lo que se considera que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>J. Andy García Luna</b> fue voluntaria.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida.</b></p>		

Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Karen Tinoco Luna	<p>Fecha de afiliación 09/02/2015.</p> <p>Fecha de baja 03/05/2024.</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso el formato o cédula de afiliación respectiva. No pasa inadvertido que, si bien MORENA manifestó que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte, no existe certeza de que la documentación referente al ciudadano en cuestión hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, dicha Dirección Ejecutiva le solicitó a ese partido político denunciado que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso de que no hacerlo se procedería a su destrucción, cuestión atribuible a MORENA, aunado que de las constancias se advierte que la fecha de afiliación se realizó cuando MORENA ya contaba con registro como partido político.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida.</b></p>		

Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Yazmín Linares Zaragoza	<p>Fecha de afiliación 25/11/2014.</p> <p>Fecha de baja 03/05/2024.</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la persona denunciante.</p>
<b>Conclusiones</b>		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso el formato o cédula de afiliación respectiva. No pasa inadvertido que, si bien MORENA manifestó que al momento de su constitución hizo entrega a la DEPPP de la cédula respectiva, lo cierto es que, por una parte, no existe certeza de que la documentación referente al ciudadano en cuestión hubiera formado parte de la documentación entregada por el partido y, por otra, dicha Dirección Ejecutiva le solicitó a ese partido político denunciado que acudiera a recibir la documentación de mérito, con el aviso de que no hacerlo se procedería a su destrucción, cuestión atribuible a MORENA, aunado que de las constancias se advierte que la fecha de afiliación se realizó cuando MORENA ya contaba con registro como partido político.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>Sí se trata de una afiliación indebida.</b></p>		



Por lo anterior, y ante la existencia de reincidencia<sup>13</sup> por parte de Morena, así como a los elementos objetivos, calificó la falta como grave ordinaria, e impuso al instituto político una multa conforme a lo siguiente:

Nombre	Año de afiliación	Multa en UMA's <sup>14</sup>	Equivalente
Carlos Abraham Ruiz Covarrubias	2016	963	\$70,337.52
Juan Álvaro Enríquez Aguilar	2015	596.66	\$67,506.11
Karen Tinoco Luna	2015	596.66	\$67,506.11
Yazmín Linares Zaragoza	2014	572.74	\$64,799.80
Diana Elizabeth Ramos Ricardo <sup>15</sup>	2023	1284	\$133,202.16
J. Andy García Luna <sup>16</sup>	2023	1284	\$133,202.16

## b. Síntesis de agravios

### 1) Indebida motivación y fundamentación, ante el contexto en que se dieron las afiliaciones.

- La resolución impugnada adolece de una indebida motivación y fundamentación porque parte de premisas erróneas.

- Los escritos que presentaron las personas son solicitudes simples y llanas de bajas del padrón de Morena con el fin de poder participar como personas funcionarias electorales, y no denuncias formales, por lo cual, al negar dicha naturaleza, la responsable contraviene los derechos humanos de los solicitantes al empleo, de asociarse con fines políticos y para ser nombrados o designados como personas servidoras públicas.

- Indebidamente el procedimiento sancionador nace de la presentación de una solicitud de baja del padrón del partido político de personas ciudadanas que pueden o no tener una preferencia política, pero a quienes se les obliga a darse de baja del padrón y a desconocer su afiliación, en aras del principio de imparcialidad. El mandato de no tener afiliación a un partido político no debería haber sido aplicado para el caso de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales.

<sup>13</sup> En dos casos.

<sup>14</sup> Valor de la UMA. \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.)

<sup>15</sup> Se actualizó la reincidencia.

<sup>16</sup> Se actualizó la reincidencia.

- Se transgrede el principio de presunción de inocencia.
- No se consideró que la afiliación de una persona se realizó conforme al procedimiento de Morena, por tanto, no debió verificarse nuevamente la afiliación que se certificó y se dio por la misma autoridad electoral al tomarse como válidas las asambleas que realizó el Movimiento de Regeneración Nacional A.C. en la etapa constitutiva<sup>17</sup>.
- El INE no asume su responsabilidad de haber transgredido la norma archivística debido a que no conservó la documentación en la cual constaba la afiliación de las personas involucradas, por lo que aun cuando se transformó de Instituto Federal Electoral a INE, debió cuidar la información generada en el proceso constitutivo de Morena.
- La responsable debió dar tratamiento diverso respecto a tres personas, porque la persona que inició el procedimiento sancionador adquirió su afiliación por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de afiliarse a través de los procedimientos tecnológicos que Morena asumió, por lo cual no se cuenta con el mecanismo solicitado por la responsable.
- Aduce la inconstitucionalidad e inconveniencia del inciso g), apartado 3, del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

## **2) Falta de exhaustividad en la resolución controvertida**

- La resolución impugnada omite el análisis de diligencias ordenadas y la indubitable colisión de la supuesta afiliación indebida en protección de los principios de imparcialidad e independencia con los derechos de asociación.
- Se omitió analizar si las personas denunciadas fueron o no contratadas y tuvieron alguna actuación en el proceso electoral.

## **3) La resolución controvertida es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”**

- No se utilizaron datos personales para afiliación voluntaria.
- La carga probatoria era de las personas denunciadas.
- La autoridad responsable no debió basarse en presunciones o inferencias, además que infringió las reglas de la valoración de pruebas, resaltando que, a su parecer, no existen pruebas que acrediten la conducta infractora.

## **4) Indebida fundamentación y motivación de la individualización de la sanción**

- No se acreditó la existencia de su responsabilidad directa.

## **Cuarto. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

---

<sup>17</sup> Conforme a lo previsto en el Acuerdo INE/CG94/2014.



Morena **pretende** que se revoque la resolución impugnada, basando su **causa de pedir** en que el análisis fue indebido, ya que no se actualiza la infracción.

Por lo que Sala Superior procede a analizar la determinación del Consejo General del INE. El **método** de estudio será un análisis conjunto de los agravios, por la relación que guardan entre sí, lo que no agravia en modo alguno a la parte recurrente.<sup>18</sup>

**2. Decisión.** Esta Sala Superior **confirma** el acto impugnado, porque los agravios son **infundados e inoperantes**.

### 3. Estudio

#### a. Explicación jurídica<sup>19</sup>

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la persona ciudadana, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona ciudadana en el proceso de afiliación.

---

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>19</sup> El marco jurídico se retoma del desarrollado en los recursos de apelación SUP-RAP-289/2024 y SUP-RAP-219/2024.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que quien que afirma está obligado a probar su dicho,<sup>20</sup> lo que implica que la persona denunciante tiene, en principio la carga de justificar que se le afilió al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral,<sup>21</sup> o bien, de la contestación a la denuncia, **la denunciada reconozca** la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como es la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido

---

<sup>20</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE), pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de Medios a partir del artículo 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.<sup>22</sup>

#### b. Caso concreto

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por el partido actor porque de acuerdo con el análisis del acto impugnado y el marco normativo expuesto previamente, la autoridad responsable sí expuso las razones que sustentan su decisión, esto es fundó y motivó su resolución a partir de las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador respectivo.

En ese sentido, a partir del estudio de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente este órgano jurisdiccional concluye que la razón fundamental por la que la autoridad responsable determinó la indebida afiliación de las personas involucradas consiste en que el partido recurrente **no proporcionó las cédulas de afiliación de las personas involucradas**<sup>23</sup>, con las que se demostraran la libre voluntad de éstas para afiliarse al partido político.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias se advierte que la autoridad responsable requirió al instituto político para que presentara el original de las constancias de afiliación correspondientes a las personas involucradas originalmente en este asunto.

En cumplimiento a lo anterior, el partido recurrente desahogó el requerimiento, proporcionando únicamente las constancias de afiliación de ocho de las personas denunciadas, **no entregando, o entregando indebidamente**<sup>24</sup> **respecto de seis personas**<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

<sup>23</sup> O las proporcionó sin las formalidades requeridas, tales como la firma autógrafa.

<sup>24</sup> Sin firma autógrafa.

<sup>25</sup> Carlos Abraham Ruiz Covarrubias, Juan Álvaro Enríquez Aguilar, Karen Tinoco Luna, Yazmín Linares Zaragoza, Diana Elizabeth Ramos Ricardo y J. Andy García Luna.

Por lo que, **no le asiste razón** al partido recurrente, toda vez que no está exento de su obligación de contar y en su caso proporcionar la documentación que acredite la debida afiliación de la ciudadanía.

Así, aun en el supuesto de que las personas por las que se impuso la sanción controvertida hubieran sido afiliados durante el proceso de formación de Morena como partido político nacional, eso no resultaría un obstáculo para que el apelante demostrara, de manera fehaciente, la voluntad de los quejosos para afiliarse al citado instituto político, ya que conforme al acuerdo INE/CG33/2019, debió actualizar su padrón de militantes requiriendo las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.

Ahora, es obligación de los partidos políticos, no solo verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios donde conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

En ese orden, si bien es cierto que la DEPPP, participó en revisar que Morena cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro como partido político nacional, entre ellos, cumplir con el número mínimo de militantes, lo cierto es que la carga de la prueba la tiene el partido político apelante de demostrar con elementos convicción, la debida afiliación de sus militantes y no de la citada DEPPP.<sup>26</sup>

Por tanto, en el supuesto sin conceder, de que los ciudadanos hubieren solicitado su afiliación al referido partido político, en el presente caso no se justifica que el partido recurrente no haya dado de baja sus registros en su listado de militantes, como resultado del procedimiento para la

---

<sup>26</sup> Véase el SUP-RAP-66/2025.



revisión y actualización y sistematización de su padrón de afiliadas y afiliados establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, cuando es evidente que carecía del soporte documental atinente.

Asimismo, si bien en principio el Consejo General del INE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a Morena para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.<sup>27</sup>

Por ende, también es **infundado** el agravio a través del cual el recurrente plantea que la autoridad responsable es quien debía contar con las constancias de afiliación, puesto que más allá de las obligaciones con las que cuenta esta última en materia de transparencia, como se mencionó, el partido político podía acudir a otras fuentes de prueba para derrotar el argumento de la negativa de las afiliaciones denunciadas por parte de los quejosos, o bien, dar de baja a los afiliados en caso de no contar con la constancia correspondiente.

De igual forma, resulta **inoperante** lo reclamado por Morena, respecto a que el Consejo General no asume su responsabilidad de haber transgredido la norma archivística debido a que no conservó la documentación en la cual constaba la afiliación de la ciudadanía, las cuales fueron indebidamente destruidas, lo cual, a su juicio, dejó a Morena en estado de indefensión al no poder saber si la afiliación fue debida o indebida, la calificativa atiende a que se trata de una manifestación genérica.

---

<sup>27</sup> Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-55/2025, SUP-RAP-56/2025 y SUP-RAP-58/2025, entre otros.

Al respecto, debe tenerse presente que la responsable en el acuerdo INE/CG33/2019, por el que aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, impuso a los partidos el deber de actualizar su padrón de militantes, con la finalidad de que sólo lo integraran las personas que **en realidad hubieran solicitado su afiliación y que tuvieran el soporte documental respectivo.**

Conforme a ese acuerdo, los partidos políticos están obligados no sólo a verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también a **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.

Ahora bien, el disenso relacionado a que los escritos que presentaron son solicitudes simples y llanas de bajas del padrón de Morena con el fin de poder participar como personas funcionarias electorales, y no denuncias formales, es **infundado** debido a que la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que **la autoridad administrativa desplegó sus facultades—es decir, sin que haya mediado denuncia al respecto—** de investigación y sanción, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.

También resulta **inoperante e infundado** que indebidamente el procedimiento sancionador nace de la presentación de una solicitud de baja del padrón del partido político de dos personas ciudadanas que pueden o no tener una preferencia política, pero a quienes se les obliga



a darse de baja del padrón y a desconocer su afiliación, en aras del principio de imparcialidad.

La calificativa de **inoperante** atiende a que la afirmación de que se obligó a los ciudadanos a darse de baja de padrón de militantes de Morena y desconocer su afiliación, es genérica, máxime que no se soporta con prueba alguna que se hubiera ofrecido, en su oportunidad, ante la autoridad responsable.

Ahora bien, el agravio es **infundado** dado que conforme al criterio de esta Sala Superior, el inicio de procedimientos ordinarios sancionadores ante presuntas afiliaciones indebidas a partidos políticos de personas ciudadanas aspirantes a capacitadoras y supervisoras electorales conforme a la adenda respectiva,<sup>28</sup> no implica una actuación ilegal de la autoridad, pues la finalidad que se persigue es la de corroborar que la persona interesada satisface la exigencia legal, y que, en caso de que aparezca en algún padrón de un partido, esté en posibilidad de comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de las verificaciones realizadas por la autoridad electoral.

En ese sentido, el hecho de que frente a la posibilidad de una afiliación indebida de una persona aspirante a capacitadora o supervisora electoral implique, conforme a la adenda mencionada, la posibilidad de inicio de un procedimiento sancionador, no desnaturaliza, ni es un elemento que resulte ajeno a la finalidad que persigue desde su origen el procedimiento, que es la de verificar que la ciudadanía participante cumpla con los requisitos exigidos por la Ley Electoral para acceder a la función electoral.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Acuerdo INE/CG615/2023 del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se aprueba la adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.

<sup>29</sup> Así lo determinó esta Sala Superior cuando se controvertió la adenda anteriormente mencionada en el SUP-RAP-342/2023.

Por otro lado, **no asiste razón** al partido recurrente, con relación a que el mandato de no tener afiliación a un partido político no debería haber sido aplicado para el caso de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales; ello, porque **con independencia de que las personas afiliadas indebidamente hayan sido o no contratadas, la infracción que se actualizó en la resolución impugnada no está relacionada con la situación de la parte denunciante dentro del procedimiento de reclutamiento**, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación, así como el uso de sus datos personales sin su consentimiento previo para tal fin.

Ahora bien, se considera que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable concluyera que fue indebida la afiliación de las personas involucradas, así como que ello implica que se utilizaron, sin su autorización, sus datos personales, por lo que también devienen **infundados** los agravios en que plantea la supuesta valoración indebida de las pruebas, por parte de la responsable, así como del principio procesal consistente en que *quien afirma está obligado a probar*.

Lo **infundado** de dicha alegación radica en que, como se ha explicado en la parte relativa al marco jurídico que antecede, y como adecuadamente lo refirió la responsable en el acto impugnado, es responsabilidad de los partidos políticos asegurarse que las personas que figuran en sus padrones de afiliadas o militantes efectivamente hayan otorgado su consentimiento para ello, así como contar con la documentación que respalde dicha afiliación.

En efecto, es una obligación del partido político contar con los elementos necesarios e idóneos para demostrar la afiliación de sus militantes en el momento en el que le sea exigido.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Al respecto, véase los Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG33/2019, así como la Jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.



En consecuencia, son **infundados** los agravios, ya que el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación de las personas denunciadas fue voluntaria.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio de vulneración al principio de presunción de inocencia, dado que en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria, lo que no aconteció, de ahí lo **infundado** de su agravio.<sup>31</sup>

Ahora bien, se califica como **inoperante** el agravio atinente a que las diligencias que se realizaron correspondieron a un partido político nacional diverso al partido recurrente, porque se trata de una afirmación genérica que no especifica la actuación que cuestiona y tampoco precisa de qué manera ésta impacta en la falta de acreditación de la infracción en cada caso.

De igual forma, es **inoperante** el planteamiento de que la resolución impugnada omite el análisis de diligencias ordenadas, ante lo genérico de su agravio, ya que no precisa a qué diligencias se refiere, el mismo calificativo opera respecto de la supuesta colisión de la afiliación indebida en protección de los principios de imparcialidad e independencia con los derechos de asociación, porque dicha consideración no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que es obligación de

---

<sup>31</sup> Mismas consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-125/2025.

los institutos políticos contar con el respaldo respecto a su militancia debidamente actualizado, pudiendo requerir las cédulas de afiliación que en su caso no tuviera en su poder y para el supuesto de no obtenerla debía eliminarlos como afiliados del citado instituto político.<sup>32</sup>

Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a la solicitud de que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre la posible inconstitucionalidad e inconventionalidad del inciso g), apartado 3, del artículo 303 de la LGIPE, relacionado con el procedimiento de reclutamiento y selección implementado por el INE para la contratación de los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Lo anterior, porque dicha petición es inatendible dado que escapa a los puntos que fueron materia de controversia en el procedimiento sancionador cuya resolución se impugna.

Aunado a ello, debe destacarse que no es posible que esta Sala Superior emprenda el ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad que plantea el partido recurrente, porque se limita a mencionar la porción normativa que supuestamente genera esta violación a derechos humanos, sin que para tal efecto pormenorice las razones respectivas y cómo ello resulta aplicable al caso concreto.<sup>33</sup>

Finalmente, son **inoperantes** los agravios relativos a que la imposición de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que los hace depender de que presuntamente no quedó demostrada la infracción que le fue atribuida, cuestión que ya ha sido confirmada, sin que se advierta que controvierta de manera frontal las razones que sustentan la sanción que le fue impuesta.

---

<sup>32</sup> Acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>33</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-50/2025.



En virtud de la calificación de los agravios es que se determina **confirmar** el acto impugnado.<sup>34</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución combatida.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>34</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-RAP-50/2025, SUP-RAP-125/2025 y